



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
3 de septiembre de 2020

**DETEREL 183/2020.**

A la : Comisión Permanente de Interior de Policía y Seguridad Ciudadana.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Directora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley para el Control de Expendio, Suministro y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Referencia : Oficio No.00002926. Exp. No. 00006-PLO-SE, D/F 24-06-2020.-

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Se trata de un proyecto de ley que tiene como finalidad el control de expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas.

**SEGUNDO:** Este fue presentado por el señor **Adriano de Jesús Sánchez Roa**, Senador de la República por la provincia Elías Piña; depositado en fecha 13 de marzo del 2019.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

**Procedimiento de Aprobación:**



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios, Gaceta Oficial No. 10426;

**VISTA:** La Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, de fecha 9 de septiembre 2005, Gaceta Oficial No. 10337;

**VISTA:** La Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestosos que producen contaminación sonora, de fecha 03 de agosto de 2004;

**VISTA:** La Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, Gaceta Oficial No. 10258;

**VISTA:** La Ley No. 136-03, Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003, Gaceta Oficial No. 10234;

**VISTA:** La Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 8 de marzo del 2001, Gaceta Oficial No. 10075;

**VISTA:** La Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, Gaceta Oficial No. 10056; y la Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995;

**VISTA:** La Ley No. 139-97 mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha, de fecha 19 de junio de 1997;

**VISTA:** La Ley Electoral de la Republica Dominicana No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1972, Gaceta Oficial No. 9970;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**VISTA:** La Ley 241 sobre tránsito de vehículos, de fecha 3 de enero de 1968, Gaceta Oficial No. 2309 y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley Orgánica de los Bomberos, No. 5110 del 18 de junio de 1921, Gaceta Oficial No. 2309;

**VISTA:** La Ley No. 36 del 18 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Gaceta Oficial No. 8950;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 del 10 de febrero de 1956 Gaceta Oficial No. 7947;

### Legislación Comparada

Existen otros ordenamientos jurídicos que tratan el tema del expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas que bien podrían tomarse como marco de referencia para que alguno de sus temas sean incluido como parte de la iniciativa objeto de este informe, veamos alguno de estos.

#### Bolivia:

La Ley No. 259 “Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, entró en vigencia el 11 de Julio de 2012.

Este marco regulatorio prohíbe expender y comercializar además consumir bebidas alcohólicas en vía pública, espacios públicos de recreación, de paseo y en establecimientos destinados a espectáculos y prácticas deportivas además de escuelas, colegios y universidades (Art. 18, 19). Como sanción se decomisa las bebidas alcohólicas que se encuentren expuestas para su expendio y comercialización (Art. 27).

#### México:

De acuerdo a la Ley de Cultura Cívica de la ciudad de México no se debe tomar bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, en ese sentido, la Ley cataloga como una falta cívica el ingerir bebidas alcohólicas en las vía pública y por tanto, la persona que cometa dicha falta cívica será sancionada.

#### Chile:

La legislación chilena establece que está prohibido consumir alcohol en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. La sanción también vale para quienes sean sorprendidos en los mismos lugares en estado de ebriedad.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Paraguay

La ley N° 1.642, del 20 de diciembre del año 2000, que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública, consagra en su artículo 1 lo siguiente:

**“Artículo 1º.-** Prohíbese la comercialización, venta o suministro gratuito de bebidas alcohólicas, en locales públicos, a menores de veinte años de edad, sea o no para su propio consumo. Se entiende por locales públicos a los efectos de la aplicación de esta ley, todos aquéllos situados en la vía pública o no, en plazas, playas, parques, veredas, incluyendo vehículos estacionados en la calle o en movimiento; o en establecimientos de cualquier índole, de acceso general, pagado o gratuito. Queda igualmente prohibido, a cualquier persona, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.”

**Análisis Legal.**

Después de haber revisado la presente iniciativa en el aspecto legal, hemos observado los siguientes elementos:

1. En relación a los “vistos” que integran el proyecto, las reglas de técnica legislativa establecen criterios definidos tendentes a facilitar la comunicación de la ley. Entre estos criterios se encuentra la forma de presentarlos, dichas reglas sugieren colocar el nombre de la disposición (ley, resolución o decreto), seguido del número dado identificativo de su inclusión en el sistema jurídico, la fecha cierta de su promulgación o aprobación y el nombre completo de la disposición de que se trata; un segundo criterio versa sobre la colocación de los mismos en orden jerárquico, en ese sentido, y basando en los criterios establecidos por la técnica legislativa, sugerimos presentar la siguiente redacción alterna de los vistos que conforman en el proyecto de ley objeto de este análisis:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios;

**VISTA:** La Ley 358-05, de fecha 9 de septiembre 2005, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios;

**VISTA:** La Ley No. 287-04, de fecha 03 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestosos que producen contaminación sonora;

**VISTA:** La Ley No.96-04, de fecha 28 de enero de 2004, Institucional de la Policía Nacional;



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA: La Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001 General de Salud;

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995;

VISTA: La Ley No. 139-97, de fecha 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha;

VISTA: La Ley No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1972, Ley Electoral de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 2309, de fecha 3 de enero de 1968, sobre Tránsito de Vehículos;

VISTA: La Ley No. 36 del 18 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

VISTA: La Ley No. 4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado;

VISTA: La Ley No. 5110, del 18 de junio de 1921, Ley Orgánica de los Bomberos.

2. El artículo 1 establece: *"La presente Ley tiene por objeto regular la venta, el expendio, suministro gratuito y consumo de bebidas alcohólicas, a la vez que fomentar la responsabilidad en el consumo de las mismas en República Dominicana."*

2.1.- Este artículo amerita de una redacción acorde con las recomendaciones de técnicas legislativas, de allí que sugerimos cambiar la frase "La presente ley" por "Esta ley" y eliminar el término "de las mismas". Asimismo, de la lectura de la ley observamos que la misma no regula el suministro, sino solo la venta y el consumo. Por igual, este artículo consigna su regulación al suministro gratuito, lo cual constituye una particularidad en el suministro. De hecho, si se adopta el término suministro y es abarcador de cualquier modalidad en que se realice. De lo antes señalado sugerimos redactarlo de la siguiente forma:

*"Esta ley tiene por objeto regular, la venta, el expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas, a la vez de fomentar la responsabilidad en el consumo en la República Dominicana".*

3.- La iniciativa legislativa adolece de un artículo de ámbito de aplicación. Al respecto, las normas de técnicas legislativas disponen que toda ley posee un artículo relativo ámbito de



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

aplicación, en el que se defina su aplicación territorial o particular. Recomendamos el siguiente:

**Artículo.-** **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

4.- El artículo 2 del proyecto refiere a las definiciones, en que se consignan varias de ellas. Las definiciones constituyen las partes de las leyes que atribuyen significado específico a términos y nomenclaturas utilizadas en el articulado. Buscan brindar claridad a la ley en la medida en que el destinatario puede desconocer el significado de las palabras empleadas. Las definiciones se utilizan para despejar dudas sobre el significado de términos legales, por lo que son útiles para la transparencia del lenguaje legal. Las definiciones no deben ser un mero apartado de las leyes, con palabras usuales y comunes. Sobre todo, el manual de técnica legislativa recomienda que solo se utilice cuando son indispensables para la interpretación de la ley.

4.1.- Es así que lo recomendable a la hora de incluir definiciones en los textos normativo es tomar en cuenta: -Incluir definiciones necesarias para aclarar términos que no tienen un significado inequívoco y claro; -Solo incluir términos jurídicos cuando tienen un significado diverso; -No deben incluirse términos que tengan un significado obvio; y – hay que evitar definir aquello que resulte claro y evidente. Por igual, los términos definidos deben ser parte de la ley y utilizados en la normativa.

4.2.- A partir de lo antes expresado, todos los términos utilizados son comunes, de allí que no se amerita su definición particular. Por igual, los términos: Consumidor de bebidas alcohólicas, Centro de expendio o suministro gratuito de Bebidas Alcohólicas, Centro Turístico, Club Social, Salas de Fiestas o Salones de Eventos, Expendios Temporales, Club Nocturno, Consumo Responsable, no se mencionan en la normativa.

4.3.- Luego de las recomendaciones anteriores, entendemos que ninguno de los términos incluidos como definiciones en la iniciativa de ley responden a los criterios establecidos, por lo que sugerimos sea suprimido de la parte normativa de este proyecto de ley el artículo 2.

5.- El artículo 3 indica textualmente:

**"Artículo 3.** Para que en un Centro de Expendio o Turístico pueda dedicarse o continuar con la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas en envases abiertos o cerrados, deberá obtener, por cada establecimiento una licencia a ser emitida por el Ministerio de Interior y Policía para estos fines. No se permitirá la venta, expendio, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin".



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Párrafo I.** Con el fin de preservar la tranquilidad pública, se establecerán áreas de servicio al público en los establecimientos autorizados para la venta, expendio, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas en envases abiertos o cerrados.

**Párrafo II.** El área de servicio al público será delimitada y especificada de manera particular en cada Licencia y deberá contar con la ubicación, dimensión, anuncios, ser ales y demás requisitos que para cada establecimiento determine el Reglamento.

**Párrafo III.** No se permitirá el uso, Como área de servicio al cliente, de los espacios dedicados a estacionamiento de vehículos, corredores, pasillos y demás áreas de acceso o egreso, o en su caso la vía pública.

**Párrafo IV.** La licencia será emitida por el Ministerio de Interior y Policía y el original de la misma deberá colocarse en el Centro de Expendio en un lugar visible para el público. De igual manera, se colocara en un lugar visible un cartel, con un tamaño mínimo de 21x29 cms, con el siguiente texto: "Prohibida la venta de bebidas Alcohólicas a menores de 18 años y a portadores de armas blancas o de fuego".

**Párrafo V.** Las licencias de expendio y suministro de bebidas alcohólicas estarán clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría de Licencia	Descripción de Expendio	Horario Aplicable
Categoría I	Establecimientos y Centros Turísticos habilitados y certificados por el Ministerio de Turismo.	Horario a ser establecido por el Ministerio de Interior y Policía.
Categoría II	Centro de Expendio y/o Suministro de bebidas alcohólicas en embaces abiertos con autorización para consumo en su recinto.	Horario previsto en el artículo 5 de esta Ley
Categoría III	Centro de Expendio y/o Suministro de bebidas alcohólicas en embaces cerrados sin autorización para consumo en su recinto.	Horario previsto en el artículo 5 de esta Ley Horario a ser establecido por el Ministerio de Interior y Policía.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Categoría IV	Centro de Expendio y/o suministro temporal cuya duración no excederá los 30 días en un periodo de un año, con y sin autorización para consumo en su local.	
--------------	--	--

**Párrafo VI.** El Ministerio de Interior y Policía estará facultado para conceder, de manera excepcional, permisos para exceder los horarios señalados en el artículo 5 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio de Interior y Policía podrá reducir los horarios autorizados o establecidos en la presente Ley, sea de manera temporal o definitiva, cuando, de acuerdo a su criterio se afecte el interés público o se cometa alguna infracción a la presente Ley. En ningún caso la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos (02) horas por día.

**Párrafo VII.** El Ministerio de Interior y Policía, establecerá el horario de los centros turísticos habilitados y certificados por el Ministerio de Turismo.

**Párrafo VIII.** El Ministerio de Interior y Policía estará facultado para revocar o suspender el permiso señalado en el Párrafo VI del presente artículo en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

**Párrafo IX.** No se permitirá la venta, suministro, expendio ni consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública ni en parques o áreas públicas, a menos que se obtenga la Licencia correspondiente prevista en la presente Ley”.

5.1- En cuanto al contenido de la parte capital del artículo 3, es importante tomar en cuenta que el alcohol como tal no es una sustancia ilícita, no está catalogada como una droga de carácter ilícito, de allí que puede comercializarse libremente en todo el territorio nacional y sin limitaciones.

5.2.- Es así que, luego de lo indicado precedentemente, luce conveniente hacer uso de la de la herramienta que nos ofrece el principio de razonabilidad, el cual hace referencia entre la proporcionalidad de la medida que se pretende imponer y el fin buscado. En el caso que nos ocupa, la medida sería implementar licencias de permiso a centros que expendían bebidas alcohólicas, es así que entendemos que tal medida no se ajusta al fin buscado por la iniciativa de ley, que no es más que regular el expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas y fomentar el consumo responsable de tales bebidas, por tanto, del contexto normativo del indicado artículo, consideramos que la adopción de medidas excepcionales, como es el caso de la obligación de licencias para los centros de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

venta, expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas, provocaría una situación de vulnerabilidad y afectaría el libre comercio, dado que crearía la obligación de obtener un permiso para vender o comercializar un producto lícito.

5.3 Ahora bien, basándonos en el referido principio de razonabilidad y amparándonos en el artículo 40.15 de la Constitución, el cual expresa: “... **A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;...**”, consideramos, en cuanto a la justicia y la utilidad de la norma, que no es razonable ni justo la implementación de las pretensiones consignadas en los artículos 3 y 4 de la iniciativa de ley, por lo que somos de opinión que deben de ser eliminados, conjuntamente con los párrafos II, IV, V y IX del artículo 3 que vinculan las indicadas licencias y el párrafo VII que es repetitivo, también debe eliminarse pues el establecimiento de horario se consigna en el artículo 5.

5.3.1.- Por tanto, como el alcohol no es una mercancía que amerita regulaciones específicas, sino que se comercializa libremente, no es adecuado ni constitucional que se establezcan limitaciones para su expendio, mediante la obtención de un permiso.

5.4.- Los párrafos I y III del artículo 3 del proyecto, aunque fueron consignados como parte del artículo, son disposiciones independientes que ameritan ser observadas, ya que establecen criterios para el consumo en los establecimientos, adecuándolos. Estos expresan mandatos directos o disposiciones de tipo normativa individuales que no se derivan de la parte capital del artículo 3; El párrafo IX deberá consignarse en un artículo individual.

5.5.- los párrafos VI y VIII deberán ser consignados como párrafos del artículo 5, pues su contenido hace referencia al mandato del referido artículo, por lo que establecerlo en un artículo anterior podría conllevar confusión en su interpretación.

5.6.- Ahora bien, debemos señalar en cuanto al contenido del antes mencionado párrafo VI en el cual se le otorga la facultad al Ministerio de Interior y Policía de conceder, de manera excepcional, permisos que excedan los horarios establecidos dentro del proyecto de ley, pudiendo hacerlo de forma temporal o definitiva, al respecto, en primer lugar, debemos indicar que este mandato crea inseguridad jurídica, en el entendido que es al legislador a través de la ley que le corresponde, establecer los criterios de las excepciones que la misma ley debe establecer, no así dejar que de forma discrecional a que el Ministerio de Interior y Policía pueda concederlos. Por lo que sugerimos que dentro del cuerpo de la ley se cree un artículo que establezca esas excepciones de forma expresa, pudiendo ser aquellos días declarados días festivos por celebración de fechas importantes o la ocurrencia de acontecimientos de regocijo nacional, entre otros hechos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

6.- En referencia al artículo 5 del proyecto de ley, observamos que los horarios permitidos para el expendio de bebidas alcohólicas, coinciden de domingo a jueves, sin embargo, los días viernes y sábados sufren una ligera variación. Por lo que entendemos innecesario la individualización por día cuando en la mayoría de los casos presenta el mismo horario, por lo que sugerimos reformular el artículo con la finalidad, también, de eliminar el cuadro que las reglas de técnica legislativa sugiere evitarlos en los cuerpos normativos, veamos:

*"Artículo .- Horario para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas. El horario para la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas durante los días: domingo, lunes, martes, miércoles y jueves será de ocho de la mañana (8:00a.m.) hasta las doce de la media noche (12:00a.m).*

*Párrafo: Los días viernes: de ocho de la mañana (8:00a.m.) hasta las doce de la media noche (12:00a.m) del sábado; y el sábado: de ocho de la mañana (8:00a.m.) hasta las doce de la media noche (12:00a.m) del domingo.*

7.- El artículo 8 establece: *"Corresponde al Ministerio de Interior y Policía velar por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que a su efecto se dicten. Para lo cual contará con un Departamento de Control Bebidas Alcohólicas (COBA) con un personal civil entrenado, dotado de fe pública, asistido por efectivos policiales, y si fuere necesario militares. El COBA estará facultado para investigar, inspeccionar los establecimientos, levantar actas de infracción, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ley. Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control bajo esta Ley estarán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta Ley, incurriendo en infracción de esta quienes mediante oposición activa o por simple omisión entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor."*

7.1.- Lo que pretende la norma antes descrita es la creación del *"Departamento de Control Bebidas Alcohólicas (COBA)*, al respecto luce conveniente señalar lo indicado por la Ley No.247-12, del 14 de agosto del 2012, Orgánica de Administración Pública, en referencia a la organización interna de organismos estatales:

*"Artículo 27.- Organización interna de los ministerios....Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionan jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones."*

7.2.- De lo expresado por el referido artículo se infiere, que dentro del orden descendente de la organización interna de los órganos del Estado, un departamento es la estructura



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

inmediatamente inferior a la dirección, ahora bien, si aplicamos el principio de concordancia práctica de la propia ley 247-12, en ella se indica que la ley solo debe organizar las estructuras superiores, estas son: viceministerios, direcciones generales y direcciones, dejando las estructuras inferiores, es decir, departamentos, divisiones y secciones, al desarrollo reglamentario y bajo los lineamientos del artículo 27 señalado, De igual forma, debemos establecer que este criterio es cónsono con el desarrollo y la evolución de la institución que se pretende crear, como en el caso de la especie lo constituye el Departamento de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), el cual, en la medida que sus atribuciones se consoliden, podrá requerir de otras estructuras inferiores. Podríamos considerar pues, que la intención del legislador es la creación de estos estamentos internos, pero bien podría la ley petrificarlos legislativamente, lo que podría no ser necesario en el futuro, además de resultar poco preciso en sus consideraciones sobre la organización interna. A estos criterios se une el papel legal del presidente de la República, quien toma sus decisiones en esta materia amparado en la ley, lo que limita el ejercicio del legislador de intervenir en materias que son atribuidas a otro poder del Estado. En ese sentido, recomendamos eliminar el capítulo VI con los artículos que lo contienen, en la medida en que se refiere al Departamento de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), dejando de esta forma la creación de estamentos cuya estructura resulta inferior, a los reglamentos internos.

8.- En cuanto al artículo 6 de la iniciativa el cual trata de las prohibiciones debemos señalar lo siguiente:

8.1.- En referencia al contenido de la disposición 6.1, cada legislación que contempla disposiciones con miras a regular la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas contiene su propio régimen de consecuencia, en ese sentido, el contenido del artículo 6.1 resulta repetitivo, por tanto sugerimos eliminarlo, con la finalidad de contribuir a la seguridad de norma jurídica.

8.2.- En cuanto a la norma 6.2 que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, dicha prohibición ya ha sido consignada previamente dentro de la Ley No. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Veamos pues lo que establece el referido marco legal en sus artículos 21, 22 y 23:

**Art. 21.- REGULACIÓN DE PUBLICIDAD Y VENTA.** Las bebidas alcohólicas, tabaco, armas de fuego y municiones y sus ilustraciones, fotografías y propaganda serán expuestos al público, observando las normas de mayor respeto a los valores éticos y sociales de los seres humanos y de las familias. Este tipo de mercancía y de publicidad queda prohibida en lugares públicos y privados destinados a niños, niñas y adolescentes.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Art. 22.- PROHIBICIÓN DE VENTA. Queda prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de:

- a) Armas, municiones y explosivos;
- b) Bebidas alcohólicas y tabaco;
- c) Fuegos artificiales;
- d) Billetes de lotería y sus equivalentes;
- e) Material pornográfico de cualquier naturaleza;
- f) Cualesquiera otras sustancias y productos cuyos componentes puedan causarles daños o dependencia física o síquica.

Art. 23.- PROHIBICIÓN DE ENTRADA. Queda absolutamente prohibida la entrada a niños, niñas y adolescentes en establecimientos comerciales donde se consuman bebidas alcohólicas, casas de juegos y de apuestas. Los propietarios de dichos establecimientos estarán obligados a colocar en un lugar visible a la entrada del local la advertencia de prohibición de admisión de niños, niñas y adolescentes.

8.3.- Luego de la lectura de las normativas vigentes, entendemos que de consignar nuevamente tales normas en un nuevo ordenamiento jurídico, estaríamos frente a una dualidad normativa que arrastraría confusiones a la hora de interpretar el marco regulatorio, lo que afectaría la seguridad jurídica de la ley, por lo que recomendamos suprimir el artículo 6.2 de la iniciativa conjuntamente con las demás normativas que hacen referencia a menores de edad.

8.4 .- El contenido del artículo 6.3 indica que está prohibida la venta a mayores de edad con uniforme escolar, en tal sentido, consideramos que el uniforme no debe constituirse en óbice para que se pueda efectuar la venta de la bebida alcohólica siempre que se cumple con los parámetros legales, pues la vestimenta no constituye un elemento significativo que justifique la prohibición, debemos recordar que la finalidad de la prohibición a menores de edad es por los efectos dañinos a la salud que provoca el consumo irregular de este tipo de bebidas y se considera que un menor de edad no tiene la madurez suficiente ni mental ni física para consumirlas, en cambio un mayor de edad si, aun vista un uniforme escolar.

8.5- En cuanto al 6.7 relativo a la venta, sugerimos eliminar la parte relativa a la pérdida de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, por las razones antes expuestas en el punto 5 de este informe.

8.6.- En el numeral 6.11 se establece: *“Se prohíbe que a menos de 50 metros de las zonas residenciales, habitacionales y escolares se otorguen permisos que autoricen la venta o suministro para el consumo de bebidas alcohólicas, excepto cuando se trate de establecimiento que pretendan explotación exclusiva de restaurante o fonda”*. Al respecto es preciso señalar que las leyes son de aplicación general, más en los casos donde se



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

regula el ejercicio de un derecho fundamental, como es el comercio, por lo que entendemos que por la realidad demográfica que existe en los parajes, secciones, distritos municipales y muchos municipios existentes en diversas provincias del país de extensión territorial reducida, esta disposición traería como consecuencia que los negocios que venden bebidas alcohólicas en estos pueblos tendría que operar en las afueras de la ciudad, lo que traería como consecuencia su desaparición. Por lo que sugerimos su eliminación o readecuación a la realidad demográfica de las distintas demarcaciones territoriales con estas características.

9.- Por efecto de la aplicación de las motivaciones expuestas en el punto 7 de este informe, las obligaciones de las personas autorizadas al expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas, contenidas en el Capítulo V de la propuesta, no deben ser parte de esta ley, como estas son funciones propias del departamento que se creará mediante reglamento interno, pues esta corresponde a una estructura inferior de las contempladas en la Ley 247-12, como habíamos expresado antes en el referido punto, en ese sentido, el Capítulo V de la iniciativa deberá suprimirse; y de igual forma los artículos 8 y 9 los cuales hacen referencia al Departamento de Control Bebidas Alcohólicas (COBA).

10.- En cuanto al artículo 10 que incluye dentro de las atribuciones del Ministerio de Interior y Policía, el servicio 911, es preciso señalar que este servicio fue creado mediante la Ley No. 184-17 del 24 de julio de 2017, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. y todo lo concerniente a su funcionamiento es una atribución del Ministerio de la Presidencia. Por lo que sugerimos que este artículo y sus respectivos párrafos sean eliminados.

11.- En otro orden, debemos señalar que todas las normas que refieren a las bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos de motor, ya están contenidas dentro de la ley vigente No. No. 63-17, del 24 de febrero de 2017 sobre, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por lo que de establecerlo en la presente iniciativa estaríamos frente a dualidad de normativas que a lo único que contribuye es a la inseguridad jurídica de la ley, en ese sentido, recomendamos la eliminación del Capítulo VII.

12.- En relación al capítulo relativo a las sanciones, el artículo 13 debe ser eliminado, pues este contempla sanciones para la conducción de vehículos en estado de embriaguez, y como antes señalamos, estas están contenidas dentro de la Ley No. 63-17; con respecto a las demás sanciones incluidas dentro de la norma propuesta, estas deben de redefinirse y readecuarse, a fin de que se vinculen a los delitos contemplados en la propuesta.

12.1.- Producto de los señalamientos precedentes, entendemos que el objeto de la propuesta es regular exclusivamente el expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas, en ese sentido, los mecanismos punitivos y sancionadores para este tipo de



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

regulación y que recaerán sobre los establecimientos que no cumplan con lo establecido por la norma, deben versar sobre los siguientes criterios:

- 1) Multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social ;
- 2) La reincidencia, *conllevará al cierre del establecimiento o negocio por un período no menor de treinta (30) días y no mayor de noventa (90) días y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social ;*
- 3) Y una segunda reincidencia, conllevaría al cierre por un período no menor de seis (6) meses del establecimiento, o negocio y multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social; y
- 4) Una tercera reincidencia, se deberá castigar con el cierre temporal del establecimiento o negocio de seis (6) meses y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

12.2.- En adición a los criterios antes indicados y continuando con el análisis del régimen sancionatorio que debe incluir la propuesta, realizaremos dos señalamientos: en primer lugar, la ley debe señalar de manera expresa, el organismos de la administración pública encargado de aplicar las sanciones administrativa correspondientes y en segundo lugar, hemos notado que no se incluye la posibilidad de acudir a una jurisdicción superior que examine las sanciones impuestas, en ese sentido, el artículo 69.9 de la Constitución indica que estos procedimientos deben ser desarrollado por ley, al indicar de manera expresa que: **"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley"**. Este criterio fue refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0007/12, en la cual expresó: **"[...] se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo"**, por tanto, es imprescindible que la ley contemple el debido recurso al que podrán recurrir los infractores:

12.3.- En ese sentido, sugerimos que la propuesta de ley remita a la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de interponer los recursos administrativos de lugar para conocer de las sentencias aplicadas por el organismo de la administración pública encargado, en este caso el Ministerio de Interior y Policía, es así que deberá incluirse una norma que se leerá como sigue:

*"Artículo.- El Ministerios de Interior y Policía, en el ejercicio de su potestad administrativa sancionadora, es el encargado de la ejecución de esta ley e impondrá las sanciones a las infracciones contenida en esta ley.*



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

*Párrafo.- Los recursos para el conocimiento de las sanciones interpuestas por el Ministerios de Interior y Policía serán los establecidos por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.*

12.4.- En relación al párrafo II del artículo 14 que trata sobre el destino de las multas administrativas aplicadas a los infractores por el Ministerios de Interior y Policía, tenemos a bien indicar que el Ministerio de Interior y Policía es un organismo del Gobierno Central, en ese sentido, el financiamiento de este organismos y sus dependencias se hará mediante la partida presupuestaria consignada dentro del Presupuesto general del Estado, y el destino de las recaudaciones estatales por concepto de multas administrativas será hacia la Cuenta Única del Tesorero Nacional, es así que la Ley No. 567-13 del 30 de diciembre de 2005, sobre Tesorería Nacional es la encargada de regular el sistema de administración financiera integrada pública y su artículo 2 indica expresamente:

*"Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y su reglamentación, los organismos del Sector Público no Financiero que, a sus efectos, estarán integrados por los siguientes agregados institucionales:*

- 1. El Gobierno Central.*
- 2. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras.*
- 3. Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.*
- 4. Las Empresas Públicas no Financieras."*

12.5- Por tanto, basándonos en las indicaciones anteriores, sugerimos que el destino de las multas administrativas sea consignado en un artículo independiente con la siguiente redacción:

**"Artículo .- Las multas administrativas aplicadas a los infractores de la ley serán destinadas por el Ministerio de Interior y Policía al sistema de Cuenta Única del Tesorero.**

13.- Observamos que el párrafo único del artículo 17 expresa:

*"El Reglamento de Aplicación de la presente Ley incluirá planes y/o programas comunitarios a ser cumplidos por los infractores de esta Ley. De igual manera, comprenderá planes y/o programas obligatorios de formación, asesoramiento y, cuando proceda, tratamiento de los conductores".*

13.1.- Al respecto es preciso señalar que los planes y programas a ser cumplidos por los infractores de la ley son consideradas sanciones o penas por la comisión de un hecho, por lo que deben de ser contemplados en el proyecto de ley como parte de las sanciones, no



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

así en el reglamento de aplicación donde solo se establecen disposiciones procedimentales que permiten la implementación de la norma.

14.- El contenido del artículo 18 de la iniciativa legislativa, contempla una norma de carácter general, por tanto, debe de incluirse dentro de uno de los capítulos finales de la norma cuyo título deberá leerse: “DE LAS DIPSOSICIONES GENERALES DE LA LEY”. Finalmente, por todo lo antes señalado sugerimos a la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley, abocarse a su estudio tomando en cuenta que esta pieza legislativa debe únicamente circunscribirse al expendio, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, por lo que sugerimos considerar la siguiente redacción alterna producto a las precedentes recomendaciones.

**Ley que Establece el Horario de Venta de Bebidas Alcohólicas y Regula los Lugares de Consumo**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el artículo 8 de la Constitución de la Republica Dominicana dispone que “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el artículo 40 de la Constitución establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por to tanto: el numeral 17, reza de la siguiente manera: en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá poner sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.”

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución señala que “El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la Ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.”

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Decreto No. 1489-56, en su artículo 2, párrafo II, numeral 1, establece que corresponde al Secretario de Estado de Interior, actual Ministro de Interior y Policía, todo to relativo at orden público, por toque, en el marco de la ejecución del Plan de Seguridad Democrática, es la Instancia gubernamental calificada para el control y regulación del expendio, Suministro y Consumo de bebidas alcohólicas, contando, para to cual, con la experiencia acumulada en la aplicación de los Decretos No. 308-06 y 316-06, de fechas 24 y 28 de julio de 2006;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la violencia se manifiesta en diferentes ámbitos y tiene un origen multicausal, lo que obliga al Estado a aplicar diversas políticas públicas para garantizar la seguridad ciudadana y el orden público;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la colaboración de las asociaciones y empresas del sector de bebidas alcohólicas con el Gobierno es necesaria para lograr un cambio en los patrones de expendio, Suministro y Consumo de alcohol, así como en las actitudes y comportamientos relacionados con el Consumo de alcohol por parte de la población adulta, a los fines de promover el consumo responsable de bebidas para el sano esparcimiento de la comunidad.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que la promoción del consumo responsable puede constituir un componente importante para evitar casos de violencia y accidentes de vehículos de motor.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el expendio, Suministro y Consumo de bebidas alcohólicas debe estar sujeto a normativas jurídicas que permitan el logro de los objetivos señalados.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que procede poner en funcionamiento un sistema adecuado de registro de establecimientos dedicados al expendio, Suministro y Consumo de bebidas alcohólicas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios.

**VISTA:** La Ley 358-05, de fecha 9 de septiembre 2005, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios.

**VISTA:** La Ley No. 287-04, de fecha 03 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestosos que producen contaminación sonora.

**VISTA:** La Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, Institucional de la Policía Nacional.

**VISTA:** La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

**VISTA:** La Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001 General de Salud.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**VISTA:** La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995.

**VISTA:** La Ley No. 139-97, de fecha 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.

**VISTA:** La Ley No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1972, Ley Electoral de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 2309, de fecha 3 de enero de 1968, sobre Tránsito de Vehículos.

**VISTA:** La Ley No. 36, del 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

**VISTA:** La Ley No. 4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

**VISTA:** La Ley No. 5110, del 18 de junio de 1921, Ley Orgánica de los Bomberos.

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 1.- Objeto de La Ley.** Esta ley tiene por objeto regular el horario para la venta y lugares de consumo de bebidas alcohólicas, a la vez de fomentar la responsabilidad en el consumo en la República Dominicana

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en toda la República Dominicana.

**Artículo 3.- Exclusiones.** Esta ley no es aplicable a los centros turísticos y hoteles ubicados en el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**  
**DEL LOS HORARIO DE EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 4.- Horario de prohibición de venta de bebidas alcohólicas.** Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los comercios y discotecas del país en el horario siguiente:

1) Domingo, lunes, martes, miércoles y jueves de doce de la noche a ocho de la mañana;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

2) Viernes y sábado de dos de la mañana a ocho de la mañana.

**Artículo 5.- Fechas permitidas para no observar el horario.** Las prohibiciones establecidas en esta ley para la venta de bebidas alcohólicas, no serán aplicables los días festivos en que se conmemoran fechas patrias y días festivos y no laborables de regocijo nacional.

**Artículo 6.- Permisos para extender horario de venta.** El Ministerio de Interior y Policía podrá disponer de forma temporal la venta de bebidas alcohólicas dentro de los horarios prohibidos por esta ley, fuera de los días festivos establecidos en el artículo 5.

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS ESPACIOS PARA EL EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS**  
**ALCOHÓLICAS**

**Artículo 7.- Áreas de servicio al público.** En los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, se establecerán áreas de servicio al público para su consumo en el lugar,

**Artículo 8.- Prohibición de consumo en tránsito de a pie.** Queda prohibido transitar a pie por calles y aceras consumiendo bebidas alcohólicas, sea en su propio envase o en otros dispuestos para su consumo.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 9.- Sancione por venta en el horario prohibido.** En caso de violación a lo establecido por el artículo 4 de esta ley, se sanciona con:

- 1) Multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público;
- 2) La reincidencia a lo establecido en este artículo conlleva al cierre del establecimiento o negocio por un período no menor de treinta (30) días y no mayor de noventa (90) días y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social ;
- 3) Y una segunda reincidencia, conlleva al cierre por un período no menor de seis (6) meses del establecimiento, o negocio y multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social; y



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- 4) Una tercera reincidencia, se deberá castigar con el cierre temporal del establecimiento o negocio de seis (6) meses y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

**Artículo 10. Sanción inhabilitación de lugares para consumo.** En caso de violación de lo establecido en el artículo 7, será sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público.

**Artículo 11. Sanción por tránsito consumiendo bebidas alcohólicas.** En caso de violación a lo establecido por el artículo 8 de esta ley, será sancionada con multa de un salario mínimo del sector público.

**Párrafo.** Las multas dispuestas en este artículo son consideradas como multas de tránsito y podrán ser impuestas por los agentes pertenecientes a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Artículo 12.- Destino de multas.** Las multas administrativas aplicadas a los infractores de la ley serán destinadas por el Ministerio de Interior y Policía al sistema de Cuenta Única del Tesorero Nacional.

**DISPOSICION FINAL**

**UNICA.- Vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente

Welnel D. Feliz  
Director



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

WF/gc